



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

EDICION VESPERTINA

TOMO LXXIV

Aguascalientes, Ags., 17 de Octubre de 2011

Núm. 42

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXI Legislatura

Decreto Número 122.- Reformas y adiciones a la Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes.

Decreto Número 123.- Reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2011.

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL C. GOBERNADOR

Decreto por el que se declara a la Fiesta de Toros Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Aguascalientes.

INDICE

Página 16

RESPONSABLE: Lic. Miguel Romo Medina, Secretario de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 122

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el Artículo 8º; se reforman la Fracción III del Artículo 10; los Artículos 14; 16; 24; 28; 30; las Fracciones II y III del Artículo 33; los Artículos 37; 38; 39; y 40; asimismo, se adicionan los Artículos 40 A; 40 B; 40 C; 40 D; 40 E; y 40 F; derogándose los Artículos 41; 49 y 50 de la **Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes**, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8º.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 10.- ...

I. ...

II. ...

III. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del Estado de Aguascalientes, cuando pretendan que se expropien bienes para ejecutar acciones tendientes a la consecución de su objeto.

ARTÍCULO 14.- Las notificaciones y citaciones se realizarán a más tardar el día siguiente de la fecha en que se dicte la resolución correspondiente.

Cuando deban hacerse en el territorio del Estado las llevarán a cabo el personal que comisione el Secretario de Gobierno, y fuera de él pero dentro de la República, por conducto de un Notario Público que pueda actuar en la demarcación en que se encuentre el domicilio del notificado, sujetándose a las formalidades consignadas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 16.- La primera notificación se hará personalmente al titular de los derechos o a su representante, en su domicilio. Requiriéndosele para que en un plazo de cinco días hábiles, señale domicilio en el territorio del Estado de Aguascalientes en donde deberán hacerse las subsecuentes notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo las notificaciones se realizarán mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

....

En todo caso, si existiera negativa del interesado o de la persona con quien se entienda la notificación, al recibir ésta o el citatorio, la diligencia la hará el notificador por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que se actúe, asentando razón de tal circunstancia.

Si el domicilio en que hubiere de practicarse la notificación se encontrare cerrado, la persona que

debe practicar la diligencia regresará en el mismo día hasta en tres ocasiones, si no lo encontrare regresará al día siguiente hasta en otras tres ocasiones con la finalidad de llevar a cabo la notificación; y si aún en la última ocasión se encontrare cerrado el domicilio, lo hará constar en acta circunstanciada y la notificación se llevará a cabo mediante edicto que se publique por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de circulación ordinaria del lugar en que se actúe.

ARTÍCULO 24.- Una vez integrado el expediente, se citará a los titulares de derechos sobre los bienes a expropiarse, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan, así como los alegatos que por escrito presenten.

ARTÍCULO 28.- La declaratoria correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se trate de inmuebles.

ARTÍCULO 30.- Una vez dictada la resolución que ordene la expropiación de un bien y establecido el monto de la indemnización, si a juicio del Titular del Poder Ejecutivo fuere urgente su ocupación, podrá ordenar que se haga de una manera provisional.

ARTÍCULO 33.- La indemnización podrá ser en:

I. ...

II. Bienes;

III. Compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el titular de los derechos del bien expropiado; y

IV. ...

....

ARTÍCULO 37.- Para determinar el valor del inmueble afectado se seguirán las siguientes reglas:

En la audiencia a la que se refiere la Sección Quinta del Capítulo IV de esta Ley, cada uno de los titulares de los derechos y el titular del Poder Ejecutivo designarán al corredor público de su intención, que deberá aceptar y protestar el cargo de valuador en la misma audiencia comprometiéndose a presentar dentro de las 72 horas siguientes a la audiencia, el testimonio que contenga el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación.

ARTÍCULO 38.- El titular del Poder Ejecutivo determinará tomando en cuenta los avalúos, en su caso, a través de la obtención de la media aritmética entre las cantidades que se establezcan en los dictámenes presentados, el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 39.- Se tendrá por conforme con el avalúo del perito contrario a cualquiera que no haga designación de valuador, al que no cumpla con los requisitos del Artículo 37, o al que no exhiba el testimonio con el avaló en el término señalado.

ARTÍCULO 40.- El valor comercial determinado por el Poder Ejecutivo en los términos del Artículo 38 de esta Ley, podrá controvertirse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 40 A.- La demanda deberá de promoverse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se notifique la declaratoria de expropiación en los términos del Artículo 29 de esta Ley.

La demanda deberá de reunir los requisitos establecidos en las Fracciones I, II, III, IV, V y VII del Artículo 29 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En la demanda debe designar el actor, si no lo hubiere hecho en la audiencia del procedimiento de expropiación, el nombre del corredor público que valorará el bien mueble o inmueble de su intención, quien deberá de aceptar y protestar el cargo conferido y comprometerse, en el propio escrito de demanda a rendir su avalúo en el término de cinco días hábiles.

En el caso de que la demanda no cumpla con estos requisitos el Tribunal no podrá admitirla.

Una vez admitida la demanda, el Tribunal dará vista a la autoridad demandada para que se imponga del procedimiento instaurado en su contra, para que apegue lo que a su derecho convenga.

En caso de que el avalúo comercial de la parte actora no se presente en el término fijado se sobreseerá el procedimiento quedando firme el monto de la indemnización impugnada.

ARTÍCULO 40 B.- Presentado el avalúo comercial de la parte actora resolverá el Tribunal prudencialmente y en definitiva si se designa un corredor público tercero en discordia, o bien si se decreta como monto de la indemnización el que represente una mayor indemnización cuantitativamente. Lo que deberá de hacer fundando y motivando cuidadosamente su fallo.

En el caso de que se designe un tercer corredor público para que dirima la discordia deberá de emitir su dictamen en un término de cinco días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretará una medida de apremio en su contra.

Emitido el tercer avalúo decretará el Tribunal el valor definitivo de la indemnización.

Cada parte retribuirá a su corredor y el pago del corredor tercero en discordia quedará a cargo de la autoridad que solicitó la expropiación.

ARTÍCULO 40 C.- Contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en este procedimiento no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 40 D.- El procedimiento tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para impugnar el monto de la indemnización, no suspenderá los efectos del decreto de expropiación.

El titular de los derechos reales afectados por el procedimiento de expropiación tendrá el derecho de recibir el monto de la indemnización determinada por el Ejecutivo, aún y cuando decida ejercitar la acción de impugnación de dicho monto, teniendo el derecho de recibir la diferencia en caso de que el fallo le resulte favorable.

ARTÍCULO 40 E.- Por la especialidad de la materia de la presente ley, y por ser de interés general, en contra del procedimiento, de la determinación de utilidad pública y del decreto de expropiación no procederá el recurso establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ni el juicio de nulidad establecido en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 40 F.- La Secretaría de Gobierno procederá a ocupar de inmediato los bienes materia de expropiación, una vez que se haya publicado el decreto expropiatorio.

ARTÍCULO 41.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 49.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 50.- **Se deroga.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero del Artículo 1º de la **Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

....

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de: responsabilidades de los servidores públicos, expropiación, electoral, justicias agrarias y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo último al Artículo 2º de la **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes**, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º.- El Tribunal conocerá de los siguientes asuntos:

I. a la X. ...

....

....

En materia expropiatoria el Tribunal Contencioso Administrativo, solo podrá conocer del procedimiento establecido en la Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los once días del mes de octubre del año 2011.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 11 de octubre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. José Luis Alférez Hernández,
PRESIDENTE.

Dip. José de Jesús Ríos Alba,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Jorge Delgado Delgado,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 14 de octubre de 2011.

Carlos Lozano de la Torre.

EL JEFE DE GABINETE,
Lic. Antonio Javier Aguilera García.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 123

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el inciso 4) y su inciso D); el TOTAL DE INGRESOS; el inciso 9), su inciso A) y sus subincisos a) y c); el SUBTOTAL y el TOTAL del Artículo 1º de la **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes** para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

1) al 3) ...

4 Aprovechamientos \$ 95,179,600

A) al C) ...

D) Reintegros 84,000,000

6) al 7) ...

TOTAL DE INGRESOS 11,660,163,800

9) INGRESOS EXTRAORDINARIOS 210,210,000

A) Financiamiento Neto 210,210,000

a) Empréstitos 354,540,000

b)...

c) Amortizaciones de capital 144,330,000

La cantidad que se señala en este inciso, incluye la liberación de Recursos Fiscales Ordinarios por 56,607,000 para el pago de capital.

Asimismo, incluye el pago del empréstito autorizado en el Decreto 92 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de julio del 2011 con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2011 por la cantidad de 39,000,000 incluyendo de la misma manera el pago del mencionado empréstito con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal para el ejercicio fiscal 2011 por la cantidad de 4,165,000.

10)

SUBTOTAL: \$ 11,870,373,800

12) al 13)...

TOTAL: 12,972,709,800

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el primer párrafo del Artículo 10; el Artículo 11; el primer párrafo y la Fracción II del Artículo 12; los Capítulos 4000, 6000, 9000 y el Gasto Total del Artículo 13; la Fracción I y su inciso b, la Fracción II y sus incisos c, d, e, h, k, l, la Fracción III y su inciso b y la Fracción IV del Artículo 14; el primer párrafo, la Fracción I y su inciso a del Artículo 16; el primer párrafo y la Fracción I y se adiciona el inciso e y un último párrafo al Artículo 21; se reforman el Artículo 27; el primer párrafo y la Fracción II y se adiciona la Fracción IV al Artículo 37; se reforman el tercer párrafo del Artículo 50; el Artículo 52; se adiciona el Artículo 52 Bis; se reforman el primer párrafo y la Fracción I del Artículo 60; el primer párrafo y la Fracción I del Artículo 67; el primer párrafo y se adiciona la Fracción IV, y se reforma el último párrafo del Artículo 73; se reforma el Artículo 87 del **Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal del Año 2011**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. El gasto total previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de \$12,972,709,800 y corresponde a la previsión de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos para 2011 y en su correspondiente modificación.

...

...

ARTÍCULO 11. El gasto programable del sector público estatal importa la cantidad de \$10,542,012,800 y se integra, por clasificación económica, fuente de financiamiento y objeto del gasto, de la siguiente manera:

I. Gasto Corriente \$ 9,001,350,000

a. Recursos fiscales ordinarios 3,895,966,000

1. Capítulo 1000: Servicios personales 908,220,000

2. Capítulo 2000: Materiales y suministros 108,916,000

3. Capítulo 3000: Servicios generales 263,651,000

4. Capítulo 4000: Transferencias, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	\$ 2,615,179,000
b. Fondos de aportaciones federales	4,204,613,000
1. Capítulo 4000: Transferencias, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	4,204,613,000
c. Recursos propios de entidades y órganos autónomos	865,231,000
1. Capítulo 4000: Transferencias, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	865,231,000
d. Endeudamiento Público	35,540,000
1. Capítulo 4000: Transferencias, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	35,540,000
II. Gasto de inversión y/o capital	1,540,662,800
a. Recursos fiscales ordinarios	534,317,800
1. Capítulo 5000: Bienes muebles e inmuebles	15,000,000
2. Capítulo 6000: Inversión pública	511,351,800
3. Capítulo 7000: Inversiones financieras	7,966,000
b. Fondos de aportaciones federales	450,240,000
1. Capítulo 6000: Inversión pública	450,240,000
c. Recursos propios de entidades y órganos autónomos	237,105,000
1. Capítulo 6000: Inversión pública	195,139,000
2. Capítulo 7000: Inversiones financieras	41,966,000
d. Endeudamiento Público	319,000,000
1. Capítulo 6000: Inversión pública	319,000,000

ARTÍCULO 12. El gasto no programable del sector público estatal importa \$2,430,697,000 y se integra, por clasificación económica, fuente de financiamiento y objeto del gasto de la siguiente manera:

I. ...	
II. Servicio de la deuda pública	\$ 143,867,000
a. Recursos fiscales ordinarios	138,004,000
1. Capítulo 9000: Servicio de la deuda pública	138,004,000
b. Fondos de Aportaciones Federales	5,863,000

1. Capítulo 9000: Servicio de la deuda pública	\$ 5,863,000
--	--------------

ARTÍCULO 13. ...

DESCRIPCIÓN	IMPORTE 2011
SERVICIOS PERSONALES	
...	
CAPÍTULO 2000 al CAPÍTULO 3000 ...	
CAPÍTULO 4000: TRANSFERENCIAS, SUSBSIDIOS, SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	\$ 7,720,563,000
Transferencias corrientes	7,470,228,000
Transferencias corrientes a organismos públicos descentralizados	6,918,419,000
Transferencias corrientes a fideicomisos públicos	86,669,000
Transferencias corrientes a poderes públicos	369,900,000
Transferencias corrientes a órganos autónomos	95,240,000
Transferencias de capital	40,386,000
Transferencias de capital a fideicomisos públicos	4,846,000
Transferencias de capital a organismos públicos descentralizados	35,540,000
Ayudas sociales y subvenciones	196,299,000
Ayudas a sindicatos	428,000
Ayudas a la orfandad	2,890,000
Ayudas a madres solteras	710,000
Ayudas para la rehabilitación infantil	14,000,000
Ayudas de viudez o tercera edad	360,000
Ayudas a víctimas de delitos	1,410,000
Ayudas funerarias	228,000
Ayudas a la población vulnerable	176,273,000
Reservas de contingencia	8,460,000
Reservas para desastres naturales	7,460,000
Reservas para indemnizaciones por responsabilidad del Estado	1,000,000
Transferencias a entidades de otros órdenes de Gobierno	5,190,000
Conferencia nacional de gobernadores	553,000
Delegaciones federales	4,637,000

CAPÍTULO 5000 ...	
CAPÍTULO 6000: INVERSIÓN PÚBLICA	\$ 1,475,730,800
Obras patrimonio estatal	253,087,800
Construcción y/o rehabilitación de escuelas y espacios educativos	124,020,000
Construcción y/o rehabilitación de Infraestructura social	62,074,100
Construcción y/o rehabilitación de infraestructura turística	5,268,700
Construcción y/o rehabilitación de infraestructura para el tratamiento y extracción de aguas	61,725,000
Obras de dominio público	489,736,000
Construcción y/o rehabilitación de urbanización	489,736,000
Proyectos productivos y acciones de fomento	732,907,000
Proyectos productivos y acciones de fomento social	140,115,000
Proyectos productivos y acciones de fomento económico	389,485,000
Proyectos productivos y acciones de fomento agropecuario	64,642,000
Proyectos productivos y acciones de fomento en materia de seguridad pública	138,665,000
CAPÍTULO 7000 al CAPÍTULO 8000 ...	
CAPÍTULO 9000: SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	143,867,000
Intereses de la deuda pública	129,254,000
Intereses pagados	129,254,000
Comisiones y gastos de la deuda pública	14,613,000
Comisiones y gastos de la deuda pública	14,613,000
GASTO TOTAL	12,972,709,800
ARTÍCULO 14. ...	
I. Ramos Autónomos	\$ 464,041,000
a. ...	
b. Ramo 02 Poder Judicial	208,129,000
c. a d. ...	
II. Ramos Administrativos	9,954,906,800
a. a b. ...	
c. Ramo 05: Finanzas, Gestión e Innovación	511,513,000

d. Ramo 06: Desarrollo Social	\$ 778,851,000
e. Ramo 07: Obras Públicas	760,051,400
f. a g. ...	
h. Ramo 10: Planeación	73,090,000
i. a j. ...	
k. Ramo 13: Educación	4,709,731,000
l. Ramo 14: Salud	1,413,862,000
m. ...	
III. Ramos generales	2,553,762,000
a. ...	
b. Ramo 19: Servicio de la Deuda Pública	143,867,000
c. ...	
IV. Gasto total	\$ 12,972,709,800

ARTÍCULO 16. Las erogaciones previstas para el Supremo Tribunal de Justicia importan la cantidad de \$208,129,000 y se aplicarán por la fuente de financiamiento y objeto del gasto siguiente:

I. Recursos fiscales ordinarios	\$ 208,129,000
a. Capítulo 4000 Transferencias, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	208,129,000
...	

ARTÍCULO 21. Las erogaciones previstas para la SEFI Secretaría de Finanzas importan la cantidad de \$230,825,000 y se aplicarán por fuentes de financiamiento y objeto del gasto siguientes:

I. Recursos fiscales ordinarios	\$ 230,825,000
a. a d. ...	
e. Capítulo 6000: Inversión pública	65,115,000
...	

Los recursos señalados en el inciso e del presente artículo son considerados como provisiones para el Fondo de Inversiones en coordinación con otros órdenes de gobierno, el cual se podrá destinar a realizar inversiones públicas o desarrollo de programas y acciones, con recursos complementarios provenientes del Gobierno Federal, Ayuntamientos y otras organizaciones de la sociedad civil con fines no lucrativos. Por tal motivo, este fondo podrá ser objeto de reasignaciones hacia los demás ramos sin la limitante establecida en el artículo 92 del Presupuesto de Egresos, en función de la naturaleza y unidad ejecutora de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 27. Las erogaciones previstas para el IVSOP. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad importan la cantidad de \$294,042,000.00 y se aplicarán por fuentes de financiamiento y objeto del gasto siguientes:

I. Recursos fiscales ordinarios	\$ 35,000,000	Rescate de centros urbanos y colonias populares en los 10 Municipios del interior	\$ 7,460,000
a. Capítulo 6000: Inversión pública	35,000,000	Rehabilitación de espacios públicos del dominio estatal	8,000,000
II. Recursos Propios de entidades y órganos autónomos	259,042,000	Modernización y vinculación del Registro Público de la Propiedad y el Catastro	30,000,000
a. Capítulo 4000: Transferencias, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	259,042,000	Construcción del Centro de Salud Urbano de 4 unidades en Ojocaliente Calvillo	15,000,000

Los recursos señalados en la Fracción I, corresponden a las Transferencias que por reasignación realice el C. Gobernador a través de la SEFI con motivo de los recursos liberados en el ejercicio fiscal 2011 como producto de la consolidación de la deuda, mismos que el IVSOP deberá aplicar a sus inversiones y/o programas.

Los recursos señalados en la Fracción II se refieren a los ingresos previstos en el Artículo 1º de la Ley de Ingresos 2011, mismos que, en la medida de sus ingresos reales, se destinarán en su totalidad a cubrir la operación, equipamiento e inversiones del IVSOP.

ARTÍCULO 37. Las erogaciones previstas para la SICOM. Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, importan la cantidad de \$656,669,400 y se aplicarán por fuentes de financiamiento y objeto del gasto siguientes:

I. ...		Liberación de derechos de vía por afectaciones derivadas de la construcción de vialidades urbanas y carreteras	40,000,000
II. Fondos de aportaciones federales	\$197,736,000	Estudios y proyectos y supervisión de obras	7,300,000
a. Capítulo 6000: Inversión pública	197,736,000		

Descripción de la Obra

Ampliación y mejoramiento de vivienda urbana y/o Semiurbana (Todo el Estado)	22,505,000
Ampliación y mejoramiento de vivienda rural	8,436,000
Regularización de asentamientos humanos de vecindados en situación de pobreza	3,000,000
HABITAT. Atención de los 42 polígonos de pobreza	6,500,000
Rescate de espacios públicos (30 espacios en zonas urbanas)	8,279,000
Apoyo a proyectos productivos en localidades de alta marginación	1,285,000
Pavimentación de calles y avenidas en localidades de los 10 Municipios del interior del Estado	22,500,000
Pavimentación de guarniciones en localidades de los 10 Municipios del interior	12,500,000

Construcción de un Quirófano en el Hospital General de Calvillo	4,000,000
Fortalecimiento del Hospital General de Rincón de Ramos	16,000,000
Proyecto turístico Ruta de la Plata en Asientos	9,000,000
Proyecto turístico Ruta de la Plata en El Llano	9,000,000
Complementación del Observatorio Astronómico en Tepezalá	6,000,000
Turismo religioso en el Centro de las Tres Caídas en Cosío	6,000,000

Los fondos señalados en esta Fracción se refieren al FAFEF Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las Entidades Federativas, que se destinarán a los fines previstos en el Artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y se ejercerán de conformidad a los procedimientos y lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la SEFI, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos en uso de las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

III. ...	
IV. Endeudamiento Público	\$ 292,000,000
a. Capítulo 6000: Inversión pública	292,000,000

Los recursos señalados en la presente Fracción corresponden al financiamiento aprobado en el Decreto 92 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de julio del presente año, mismos que deberán ser aplicados en los términos del Decreto mencionado y en apego a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 50. ...

...

La participación que corresponde al Fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre la base del ochenta por ciento de los ingresos efectivamente recaudados del Impuesto sobre Nóminas, disminuyendo los recursos que se destinen al servicio de la deuda pública por la cual se hubiere señalado dicha recaudación como fuente de pago. Para el caso de que los ingresos efectivamente recaudados del Impuesto sobre Nóminas, dejen de destinarse al servicio de la deuda pública, el veintinueve por ciento de dichos ingresos efectivamente recaudados, corresponderán a ese Fideicomiso.

...

ARTÍCULO 52. Las erogaciones previstas para la SEGUOT. Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial importan la cantidad de \$15,148,000 y se aplicarán por fuentes de financiamiento y objeto del gasto siguientes:

I. Recursos fiscales ordinarios	\$15,148,000
a. Capítulo 1000: Servicios personales	13,528,000
b. Capítulo 2000: Materiales y suministros	425,500
c. Capítulo 3000: Servicios generales	1,194,500

ARTÍCULO 52 Bis. Las erogaciones previstas para la CEPLAP. Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos importan la cantidad de \$ 57,942,000 y se aplicarán por fuentes de financiamiento y objeto del gasto siguientes:

I. Recursos fiscales ordinarios	\$ 13,423,000
a. Capítulo 1000: Servicios personales	11,053,000
b. Capítulo 2000: Materiales y suministros	425,500
c. Capítulo 3000: Servicios generales	1,944,500
II. Fondos de aportaciones federales	17,519,000
a. Capítulo 6000: Inversión pública	17,519,000

Los fondos señalados en esta Fracción se refieren al FISE Fondo de Aportaciones a la Infraestructura Social Estatal, que se destinarán a los fines previstos en el Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y se ejercerán de conformidad a los procedimientos y lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la SEFI, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos en uso de las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

III. Endeudamiento Público	\$ 27,000,000
a. Capítulo 6000: Inversión pública	27,000,000

Los recursos señalados en la presente Fracción corresponden al financiamiento aprobado en el Decreto 92 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de julio del presente año, mismos que deberán ser aplicados en los términos del Decreto mencionado y en apego a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos señalados en las Fracciones II y III del presente Artículo podrán ser objeto de reasignaciones hacia otros ramos administrativos sin la limitante que establece el artículo 92 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2011, en función de la designación de la Dependencia o Entidad que ejecute las obras o acciones bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 60. Las erogaciones previstas para el IDEA. Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes importan la cantidad de \$113,058,000 y se aplicarán por fuentes de financiamiento y objeto del gasto siguientes:

I. Recursos fiscales ordinarios	\$ 105,774,000
a. Capítulo 4000: Transferencias, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	105,774,000
II. ...	
...	

ARTÍCULO 67. Las erogaciones previstas para el ICA. Instituto Cultural de Aguascalientes importan la cantidad de \$151,736,000 y se aplicarán por fuentes de financiamiento y objeto del gasto siguientes:

I. Recursos fiscales ordinarios	\$ 136,493,000
a. Capítulo 4000: Transferencias, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	136,493,000
II. ...	
...	

ARTÍCULO 73. Las erogaciones previstas para el ISSEA. Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes importan la cantidad de \$1,407,540,000 y se aplicarán por fuentes de financiamiento y objeto del gasto siguientes:

I. a la III. ...	
IV. Endeudamiento Público	\$ 35,540,000
a. Capítulo 4000: Transferencias, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones	35,540,000

Los recursos señalados en la presente Fracción se destinarán a liquidar el financiamiento que el ISEA

contrató con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo en fecha 1 de junio de 1992, lo anterior como consecuencia de la consolidación realizada en los términos de los artículos 102 a 106 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 87. Las erogaciones previstas para el Servicio de la Deuda Pública importan la cantidad de \$143,867,000 y serán ejercidas a través de la SEFI, de conformidad con lo dispuesto por este Decreto, la Ley de Deuda Pública y la Ley de Presupuesto.

Estos recursos se destinarán a cubrir el costo financiero de la deuda pública que se compone de los intereses devengados, comisiones y demás gastos o situaciones bancarias por el endeudamiento público directo, y se aplicarán por fuentes de financiamiento y objeto de gasto siguientes:

I. Recursos fiscales ordinarios	\$ 138,004,000
a. Capítulo 9000: Servicio de la Deuda Pública	138,004,000
II. Fondos de aportaciones federales	\$5,863,000
a. FAIS:	216,000
b. FAFEF:	5,647,000

Los recursos que se destinarán a cubrir las amortizaciones de capital a efectuar durante el año se señalan en el inciso c) del numeral 9 en el Artículo 1º reformado, de la Ley de Ingresos 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 2º; 23 y 24 de la **Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- Son entidades paraestatales los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

Son:

I.- Organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

II.- Empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas en las que:

a).- El Gobierno Estatal aporte o sea propietario del 51% o más del capital social o de las acciones de la empresa;

b).- En la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Estatal; y

c).- Al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente o de designar al Presidente, Director o al Gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo

de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente.

III.- Fideicomisos públicos:

Aquellos en los que el fideicomitente sea la Administración Pública Centralizada a través de la Secretaría de Finanzas, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o cualquier institución fiduciaria cuando ésta actúe en cumplimiento de los fines de otro fideicomiso público estatal.

ARTÍCULO 23.- Los fideicomisos públicos que se establezcan en los términos del artículo 2 de la presente Ley, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias y se encuentren coordinados por las Dependencias del Ejecutivo según lo acuerde el Gobernador del Estado, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, y contará con un Director General designado por el Gobernador del Estado, quien actuará como delegado fiduciario especial de la Institución fiduciaria.

ARTÍCULO 24.- Los fideicomisos públicos tendrán un Comité Técnico y un Director General, los cuales deberán constituirse y operar, respectivamente, conforme a los requisitos previstos en esta Ley para el órgano de gobierno y el de dirección de los organismos descentralizados.

En los contratos de fideicomiso público deberán precisarse, si las hubiere, las facultades especiales que, en adición a las que establece el Capítulo VI de esta Ley para los órganos de gobierno, determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el Comité Técnico correspondiente, indicando en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado Comité Técnico constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria y el Director General del fideicomiso público, deberán abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso público, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la Fracción XXXVIII, XXXIX y se adiciona la Fracción XL al Artículo 31 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- ...

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Recabar los conceptos del Fondo que establece la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes;

XXXIX. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo; y

XL. Fungir como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada en los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado, así como autorizar aquellos que se constituyan por las entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como recibir de las entidades paraestatales fideicomitentes, la información sobre el manejo del patrimonio fiduciario.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman las Fracciones III y IX del Artículo 3º; 13; la Fracción II del Artículo 22 B; 31; la Fracción II del Artículo 32; 33 y 34 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- ...

I.- a la II.- ...

III.- "Entidades". Los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV.- a la VIII.- ...

IX.- "Sujetos de la Ley". Los que se indican en el artículo 1º de la Ley, así como las Entidades definidas en la presente Ley;

X.- a la XII.- ...

ARTÍCULO 13.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y las demás personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal, será el señalado en el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, con base en el proyecto que presente el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.

La iniciativa del Ejecutivo contendrá los presupuestos de egresos de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y las demás personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal, los cuales

serán formulados por los órganos internos de dichos Poderes.

Los presupuestos de egresos de los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Municipal y las demás personas de derecho público de carácter municipal autónomas por disposición legal, serán los que aprueben los ayuntamientos a iniciativa de los Presidentes Municipales.

ARTÍCULO 22 B.- ...

...

I.- ...

II.- A los Ayuntamientos por la Tesorería Municipal, correspondientes al Municipio y a las entidades de la Administración Pública Municipal para ser enviados al Congreso del Estado por conducto del Presidente Municipal, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 31.- El objetivo principal de la contabilidad de las Entidades y el de las demás personas de derecho público de carácter estatal o municipal autónomas por disposición legal, será el de proporcionar información a la sociedad, a través de sus representantes en el Congreso del Estado, sobre el origen de los recursos financieros y su aplicación en el Gasto Público, de acuerdo con las leyes aplicables de la materia.

ARTÍCULO 32.- ...

I.- ...

II.- Las Tesorerías de los Municipios prepararán sus catálogos aplicables que contendrán el de las Entidades pertenecientes a la Administración Pública Municipal; y

III.- a la IV.- ...

...

ARTÍCULO 33.- Es facultad de la Secretaría incorporar y formular la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, presentarla al titular del Poder Ejecutivo del Estado y someterla al Congreso. Dicha Cuenta de la Hacienda Pública contendrá por separado la de los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y la de las personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal, asimismo, contendrá los informes de ingresos y egresos de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales. Se formulará e incorporará de manera mensual, y contendrá el avance de los programas aprobados. Para tales efectos las entidades estarán obligadas a remitir a la Secretaría su informe de cuenta pública en los plazos que ésta establezca.

ARTÍCULO 34.- En el ámbito municipal la facultad señalada en el artículo anterior, corresponderá a las Tesorerías Municipales que habrán de preparar la Cuenta de la Hacienda Pública del Municipio que contendrá la de los organismos descentralizados,

empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos pertenecientes a la Administración Pública Municipal y la de las demás personas de derecho público de carácter municipal autónomos por disposición legal, y contendrá el avance de los programas aprobados, para someterla al Congreso.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el último párrafo del Artículo 68 de la **Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

...
...
...
...

Quando así lo autorice el Congreso del Estado, sin exceder el plazo que señale en su autorización, el Gobernador del Estado podrá afectar como fuente de pago o como garantía de un determinado financiamiento o empréstito, de otro fin o gasto público especial, los ingresos que correspondan al Estado por concepto de impuesto sobre nómina y sus accesorios. Para tales efectos el Gobernador del Estado podrá constituir uno o más fideicomisos públicos no considerados Entidades Paraestatales que, ya sea por conducto de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado o de terceros autorizados, perciban el producto de la recaudación del Impuesto Sobre Nómina y lo apliquen de conformidad con los fines que se establezcan en dichos fideicomisos, sujetándose a las condiciones que para cada caso establezca el Congreso del Estado en su autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman las Fracciones III, IV y se adiciona la Fracción V al Artículo 3º; se reforman el inciso I) de la Fracción I, el inciso S) de la Fracción III del Artículo 4º; la Fracciones IX, XVIII y se adiciona la Fracción XIX, recorriéndose en su orden natural para quedar como XX al Artículo 20 de la **Ley del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- ...

I. a la II. ...

III. Impulsar mecanismos permanentes de desregulación que faciliten el flujo de recursos y decisiones;

IV. Impulsar el desarrollo habitacional con un sentido de integralidad, desde la ordenación territorial, la infraestructura y la administración urbana, hasta el financiamiento y la promoción de vivienda entre los sectores de menores ingresos de la población; y

V. Fomentar la participación de los sectores público, privado o social, con inversiones y financiamientos para el desarrollo y construcción de la vivienda social en el Estado.

ARTÍCULO 4º.- ...

I.- ...

A) al H) ...

I) Promover ante las entidades financieras el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos para cumplir el objeto del Instituto y que faciliten a la población la adquisición o mejoramiento de sus viviendas

II. ...

III. ...

A) al R) ...

S) Asociarse con el Gobierno Federal o los Municipios del Estado o sus entidades públicas así como las del Estado, los sectores privado o social, y celebrar contratos, fideicomisos o cualquier instrumento jurídico para transmitir los predios de su propiedad, pudiendo éstos servir de garantía, para obtener inversiones y financiamientos en cumplimiento de su objeto, así como emitir títulos de crédito; y

T) ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Aprobar las normas para el otorgamiento de créditos, así como autorizar los precios y demás condiciones de comercialización de los predios, lotes, productos inmobiliarios con base en avalúo practicado por perito valuador certificado, y demás servicios que proporcione el Instituto;

X. a la XVII. ...

XVIII. Aprobar, atendiendo a las circunstancias del caso, el pago en especie, que establece el Artículo 8º de esta Ley;

XIX. Autorizar los términos y condiciones de las asociaciones con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal, los sectores privado o social conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; y

XX. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el tercer párrafo del Artículo 11; se deroga la Fracción VI del Artículo 21; se reforman las Fracciones VII, VIII y se adiciona la Fracción IX al Artículo 57 de la **Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

...

Las dependencias y entidades, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de costo beneficio, considerando, la posible adquisición o el arrendamiento con opción a compra.

...

ARTÍCULO 21.- ...

I. a la V. ...

VI. Se deroga;

VII. a la IX. ...

ARTÍCULO 57.- ...

I. a la VI. ...

VII. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

VIII. Cuando la importación directa de bienes por parte de los sujetos de la Ley represente un beneficio económico comprobable superior al quince por ciento con relación a que dichos bienes importados sean adquiridos en el país; o

IX.- Cuando se trate de adquisiciones que resulten de la elección de la opción terminal correspondiente en los contratos de arrendamiento financiero.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un último párrafo al Artículo 15 de la **Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...

La inversión de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse preferentemente a través de fideicomisos, en instrumentos de deuda, específicamente en valores gubernamentales, bancarios, y/o instrumentos de deuda corporativa con calificación AA, y excepcionalmente, en inversiones propias del Instituto que incrementen el patrimonio de los servidores públicos, siempre que se realicen bajo un rígido estudio de prefactibilidad financiera.

...

En lo que se refiere a los instrumentos de deuda corporativa solo se podrán realizar inversiones hasta el veinte por ciento de las reservas financieras y con las calificaciones que establece el reglamento para la administración de recursos del Instituto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Descentralizada y que hayan sido constituidos en fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus contratos y/o Decretos de creación a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Ley para el Control de la Entidades Paraestatales, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y a la Ley de Hacienda, todas ellas del Estado de Aguascalientes, en un término no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los once días del mes de octubre del año 2011.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 11 de octubre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. José Luis Alfárez Hernández,
PRESIDENTE.

Dip. José de Jesús Ríos Alba,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Jorge Delgado Delgado,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 14 de octubre de 2011.

Carlos Lozano de la Torre.

EL JEFE DE GABINETE,
Lic. Antonio Javier Aguilera García.

OFICINA DEL C. GOBERNADOR

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 46 de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la CONVENCION PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL, adoptada en París, Francia el diecisiete de octubre de dos mil tres, aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintisiete de octubre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de noviembre de ese mismo año; 1°, 2°, 17, 18, 28, 29, 30, 43, de la Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes; y 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 10 fracción I de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes, y considerando que:

PRIMERO.- Las dos actividades más representativas de la mexicanidad son la fiesta de toros y la charrería, y que Aguascalientes ha sido cruce de caminos, crisol de culturas, cuna del nacionalismo en las artes, pacifista y tolerante, celosa guardiana de las tradiciones, laboriosa y emprendedora, pionera en una gran variedad de actividades empresariales, culturales y deportivas.

SEGUNDO.- En la fiesta de Toros, Aguascalientes ha sido desde siempre sitio para ganado bravo, desde la Hacienda de Cieneguilla en su tiempo propiedad de la Compañía de Jesús, la Hacienda de Venadero, la de Peñuelas, por citar las más antiguas, hasta las dieciocho ganaderías que se ubican en la actualidad dentro de su zona de influencia, pasando por la Hacienda y Ganadería de la Punta de los se-

ñores Pepe y Paco Madrazo, vecinos de esta ciudad, en su tiempo la ganadería más larga del mundo.

TERCERO.- Dinastías de toreros han surgido y han dado renombre al estado y a la fiesta de toros: los Rodarte, Los Armilla, los Caleseros, los Sánchez, los Mora, los Adame, por hacer referencia a algunos de los mas identificados.

CUARTO.- La fiesta de toros ha estado ligada a la vida cultural y artística de Aguascalientes, la música, la literatura, la pintura han sido expresiones artísticas que se han nutrido en el ambiente, en la esencia, en el ser y quehacer de la fiesta brava para a partir de ella crear con su propio lenguaje imágenes taurinas.

QUINTO.- Que es de tal magnitud su importancia que ha sido y es objeto de regulación jurídica por parte del H. Congreso del Estado y por los H. Ayuntamientos del estado, en los diversos reglamentos taurinos que la han regido, garantizando la permanencia del espectáculo con apego a la tradición y preservándola de mixtificaciones que la aparten de su esencia ritual y artística.

SEXTO.- Que tanto el Gobierno del Estado como el Ayuntamiento de la capital apoyan directa o indirectamente la afición taurina y son ocasión para el desarrollo de profesionales de una fiesta enraizada en la idiosincrasia del mexicano, con una visión lúdica de la muerte.

SEPTIMO.- Que la Fiesta de Toros se haya ligada estrechamente a la celebración centenaria de la Feria de San Marcos, constituyendo uno de los elementos fundamentales de los festejos abriñeos, y que el serial taurino ha dado presencia y renombre a nuestro estado en el mundo taurino.

OCTAVO.- Que en la medida que se mantenga viva la comunidad taurina se mantendrá la fiesta como signo de identidad y que si ésta desaparece estaremos muy cerca de desaparecer como comunidad.

NOVENO.- Y entendiendo que el patrimonio cultural inmaterial se define como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, que se transmite de generación en generación, que es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana tengo a bien emitir:

Decreto por el que se declara a la FIESTA DE TOROS PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL del Estado de Aguascalientes

Artículo 1º. Se declara que la Fiesta de Toros es Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2º. Se declara de interés público la salvaguardia, de la Fiesta de Toros, en tanto constituye patrimonio cultural inmaterial del Estado de Aguascalientes así como la sensibilización en el plano local de su importancia y reconocimiento;

Artículo 3º. Se designará por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a un Comisionado Taurino, responsable de supervisar que se tomen las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial de la Fiesta de Toros, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

Artículo 4º. Compete al Instituto Cultural de Aguascalientes asegurar:

La adopción de una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial de la Fiesta de Toros en la sociedad aguascalentense y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;

El fomento de estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial de la Fiesta de Toros;

La adopción de las medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas para: favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial de la Fiesta de Toros;

La transmisión de este patrimonio cultural en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;

La garantía del acceso al patrimonio cultural inmaterial referido, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;

La garantía de la documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial de la Fiesta de Toros facilitar el acceso a la misma.

Artículo 5º. Toda vez que en el Plano Nacional corresponde la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial a la Federación en los términos del artículo 11 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial promuévanse las iniciativas pertinentes a efecto de que la Legislatura del Estado, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promueva ante el Congreso de la Unión o ante el Ejecutivo:

La adopción de las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la Fiesta de Toros en todo el territorio nacional.

La identificación y definición de los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial de la Fiesta de Toros que estén presentes en el territorio nacional, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

La inscripción en las listas nacional e internacional del patrimonio cultural inmaterial a la Fiesta de Toros.

Artículo 6°. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio de Gobierno de Aguascalientes, sede del poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a 17 de octubre de 2011.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Ing. Carlos Lozano de la Torre,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

Lic. Antonio Javier Aguilera G.
JEFE DE GABINETE.



DOCUMENTO SÓLO
PARA CONSULTA



DOCUMENTO SÓLO
PARA CONSULTA



INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO		
PODER LEGISLATIVO		
H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXI Legislatura.		
Decreto Número 122.- Reformas y adiciones a la Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes.....	2	Pág.
Decreto Número 123.- Reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2011.....	4	
PODER EJECUTIVO		
OFICINA DEL C. GOBERNADOR		
Decreto por el que se declara a la Fiesta de Toros Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Aguascalientes	12	

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 600.00; número suelto \$ 30.00; atrasado \$ 35.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 500.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 700.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.